

Diferencias conceptuales entre imputado, investigado, procesado y encausado. Derecho de defensa.

~Ildefonso Manuel Gómez Padilla~

Abogado en ejercicio. Doctorando. Máster en Derecho deportivo. Ex-magistrado suplente Socio FICP.

Resumen.- Con este trabajo, se pretende analizar las diferencias conceptuales entre imputado, investigado, procesado y encausado consecuencia de la reforma procesal acometida con la Ley Orgánica 13/2015 de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, su origen pertinencia y oportunidad. Se podrá observar como el paso del tiempo ha influenciado en la terminología penal denostando el uso del término imputado, hasta que por la Ley señalada, el legislador ha considerado la necesidad de suprimir su utilización siendo sustituido por el de investigado. Paralelamente y por su estrecha vinculación se realizará breve análisis, a modo de antecedente, del principio de defensa y una breve reseña sobre el art. 118 LECRIM.

Palabras Clave.- Acusado, condenado, derecho de defensa, encausado, imputado, investigado, penado, procedimiento, proceso penal.

I. INTRODUCCIÓN

En términos generales y dicho de modo casi coloquial, en todo proceso penal, tanto en el procedimiento ordinario, procedimiento abreviado y en los juicios rápidos, existen tres fases: **Fase inicial, con la Instrucción del proceso (investigación), preparación del juicio oral o fase intermedia (apertura del juicio oral) y el juicio oral.**

En cualquiera de estas fases siempre existirán personas a las que se les intenta imputar el hecho delictivo, y a veces habrá perjudicados y como consecuencia con las posibles responsabilidades civiles derivadas del presunto delito.

Pues bien, la persona o personas a la que se le imputa un delito y están siendo investigados **habrá cometido el presunto delito si en la Sentencia se les declara culpable**, en el transcurso hasta esta, estas personas, sólo tendrán la consideración de investigados y enjuiciados.

A partir de la LO 13/2015, de 5 de octubre de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se dispone la «sustitución de términos» en un detallado catálogo de artículos de la ley procesal; así en los artículos 120, 309bis, 760, 771, 775, 779, 797, 798, de la LECrim., se verá sustituido el término **imputado por el de investigado**; en los artículos 325, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 511, 529, 530, 539, 544ter, 764, 765, 766, 773 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Real Decreto de 14 de septiembre de 1882) el de **imputado” por investigado o encausado**; en el artículo 141 la expresión **“imputados o procesados”** se sustituye por

“investigados o encausados”; en los artículos 762, 780, 784 se sustituye “imputado” por “encausado”; y en los artículos 503 y 797 la mención “imputada” deberá entenderse hecha a “investigada”.

II. ORIGEN DEL CAMBIO DE DENOMINACION DEL SUJETO PASIVO.

Debemos remontarnos a los principios básicos constitucionales y del derecho penal de nuestro ordenamiento jurídico y en particular a uno de los relevantes, como es el **derecho de defensa**. Es imposible, por evidentes cuestiones de espacio por mucho que nos gustaría, remontarnos “al origen de todos los orígenes” del derecho de defensa, por lo que solo se dejara referenciado a modo de mención una obra relativamente reciente que profundiza en este extremo¹.

No se puede obviar, la contraposición de fuerzas (principio de contradicción) existente entre el interés que el sujeto pasivo tiene de ejercer este derecho y el resto de interlocutores (sujeto activo, Estado, cuerpos y fuerzas de seguridad, órganos judiciales, sociedad en general...) en conseguir reprimir, reprobado y (ya con un derecho penal mas moderno) prevenir la realización de ilícito.

En fechas recientes a la reforma obrada con LO 13/2015, en palabras de MANUEL MARCHENA²: “para dotar de plena efectividad al derecho, mas allá de su mero reconocimiento formal, resulta necesario asegurar tres condiciones imprescindibles para su vigor material: la comprensión por los sospechosos y acusados del contenido de las actuaciones procesales, un pleno conocimiento de la atribución delictiva y una asistencia letrada integral, lo que se consigue con la implantación en nuestro Derecho de las medidas previstas por tres Directivas europeas de gran trascendencia en la materia, la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales (que había de ser transpuesta antes del 27 de octubre de 2013), la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho de información en los procesos penales (cuyo plazo de transposición finalizó el 2 de junio de 2014) y la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013,

¹ GONZÁLEZ-CUELLAR, Nicolás / DEMETRIO, Eduardo, Legalidad y Defensa, Capítulo I “el Derecho de defensa y la Marca de Cain”, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, 2015, pp.. 17 a 62.

² MARCHENA, Manuel / GONZÁLEZ-CUELLAR, Nicolás, La reforma de la ley de enjuiciamiento criminal en 2015, 2015.

sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con un tercero y con autoridades consulares (con posibilidad de transposición hasta el 27 de noviembre de 2016).”

Por lo que se refiere a una breve reseña a lo largo de nuestras anteriores Leyes de Enjuiciamiento Criminal, destaca lo vanguardista para la época que suponía el reconocimiento del derecho de defensa en la fase de instrucción, tras el auto de procesamiento, no dejaba de coartarse este derecho al no ser informado el sujeto pasivo de los hechos que se le atribuían, ni se le asignaba defensa letrada.

En palabras de MANUEL MARCHENA³, con el cambio de nomenclatura: “Se trata, en definitiva, de impedir que la llamada al proceso para ejercer la defensa no equivalga a condena social y así excluir la perniciosa función “intimidatoria y estigmadora” del proceso que LUIGI FERRAJOLI considera “una moderna estrategia del control penal” que ha sustituido a su finalidad garantista.”.

III. DERECHO DE DEFENSA EN EL ART. 118 LECRIM.⁴

³ MARCHENA /GONZÁLEZ-CUELLAR, La reforma de la ley de enjuiciamiento criminal en 2015, 2015.

⁴ Artículo 118.

1. Toda persona a quien se atribuya un hecho punible podrá ejercitar el derecho de defensa, interviniendo en las actuaciones, desde que se le comuniquen su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá, sin demora injustificada, de los siguientes derechos:

a) Derecho a ser informado de los hechos que se le atribuyan, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados. Esta información será facilitada con el grado de detalle suficiente para permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

b) Derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa y en todo caso, con anterioridad a que se le tome declaración.

c) Derecho a actuar en el proceso penal para ejercer su derecho de defensa de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

d) Derecho a designar libremente abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 a) del artículo 527.

e) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

f) Derecho a la traducción e interpretación gratuitas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 127.

g) Derecho a guardar silencio y a no prestar declaración si no desea hacerlo, y a no contestar a alguna o algunas de las preguntas que se le formulen.

h) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

La información a que se refiere este apartado se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible. A estos efectos se adaptará la información a la edad del destinatario, su grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una modificación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.

2. El derecho de defensa se ejercerá sin más limitaciones que las expresamente previstas en la ley desde la atribución del hecho punible investigado hasta la extinción de la pena.

El derecho de defensa comprende la asistencia letrada de un abogado de libre designación o, en su defecto, de

Precisamente este artículo, es una de las bases que por su especial confusión terminológica a la hora de su redacción con anterioridad a la reforma por LO 13/2015 sirven como impulso para la adopción de la nueva terminología, al tiempo, que por la obligación de transposición de las Directivas europeas, mencionadas en anterior epígrafe.⁵

Resalta MANUEL MARCHENA⁶ que: “El nuevo texto presenta las siguientes novedades:

1. La enunciación de los derechos instrumentales del derecho de defensa;
2. La regulación mas detallada del derecho al conocimiento de la imputación;
3. El reconocimiento del derecho del detenido a la entrevista previa con su letrado; y
4. La regulación de la intervención de las comunicaciones entre el investigado con su abogado.

Hay que desarrollar, al menos mínimamente, a tenor de la temática del presente estudio, el punto 1 y 2.

Por lo que se refiere al derecho de defensa viene regulado en los apartados primero y quinto

un abogado de oficio, con el que podrá comunicarse y entrevistarse reservadamente, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527 y que estará presente en todas sus declaraciones así como en las diligencias de reconocimiento, careos y reconstrucción de hechos.

3. Para actuar en el proceso, las personas investigadas deberán ser representadas por procurador y defendidas por abogado, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren, y en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para hacerlo.

Si no hubiesen designado procurador o abogado, se les requerirá para que lo hagan o se les nombrará de oficio si, requeridos, no los nombrasen, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación.

4. Todas las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado tendrán carácter confidencial.

Si estas conversaciones o comunicaciones hubieran sido captadas o intervenidas durante la ejecución de alguna de las diligencias reguladas en esta ley, el juez ordenará la eliminación de la grabación o la entrega al destinatario de la correspondencia detenida, dejando constancia de estas circunstancias en las actuaciones.

Lo dispuesto en el párrafo primero no será de aplicación cuando se constate la existencia de indicios objetivos de la participación del abogado en el hecho delictivo investigado o de su implicación junto con el investigado o encausado en la comisión de otra infracción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General Penitenciaria.

5. La admisión de denuncia o querrela, y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, serán puestas inmediatamente en conocimiento de los presuntamente responsables.

⁵ Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales (que había de ser transpuesta antes del 27 de octubre de 2013), la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho de información en los procesos penales (cuyo plazo de transposición finalizó el 2 de junio de 2014) y la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con un tercero y con autoridades consulares (con posibilidad de transposición hasta el 27 de noviembre de 2016).

⁶ MARCHENA/ GONZÁLEZ-CUELLAR, La reforma de la ley de enjuiciamiento criminal en 2015, 2015, p. 101.

del art. 118, ya que con la atribución de un hecho considerado punible, la detención de un sujeto, tiene como consecuencia la llamada al proceso de dicho sujeto como **investigado, encausado o procesado**. Consecuencia de ello, dicho sujeto se vera revestido de ciertos derechos instrumentales a modo enunciativo y conforme a Marchena:⁷

- a) Derecho al conocimiento de la infracción penal atribuida
- b) Derecho al conocimiento de las actuaciones
- c) Derecho a la actuación en el proceso penal
- d) Derecho a la asistencia letrada
- e) Derecho al silencio
- f) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita
- g) Derecho a interpretación y a la traducción
- h) Derecho a ser instruido de sus derechos

Por otro lado, en lo que se refiere al derecho de conocimiento de la imputación se desarrolla su regulación conforme al art. 520 LECRIM mas concretamente en su apartado 2 y 2 bis. al que me remito en aras a una mayor brevedad a la literalidad del mismo.⁸

⁷ Ídem.

⁸ 2. *Toda persona detenida o presa será informada por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y de forma inmediata, de los hechos que se le atribuyan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:*

a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el juez.

b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

c) Derecho a designar abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 527 y a ser asistido por él sin demora injustificada. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible.

d) Derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.

e) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la oficina consular de su país.

f) Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el juez o el fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527.

g) Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.

h) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.

i) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

IV. IMPUTADO E INVESTIGADO

Según la Real Academia de la Lengua⁹ se define **Investigar**: Indagar para aclarar la conducta de ciertas personas sospechosas de actuar ilegalmente.

Adentrándonos en el presente termino, en una primera aproximación jurídica, por **Investigado** se puede entender: la **persona a la cuál se le imputen unos presuntos hechos delictivos**, que serán objeto de investigación judicial para ver si objetivamente hay base suficiente para sostener una acusación futura, es decir, para ver si se va a poder enjuiciar al investigado por el delito. En este caso estamos en la fase de instrucción del procedimiento abreviado (art. 775 LECrim).

Por otro lado **Imputar** es atribuir a otro una culpa, acción o delito, y por ello, en sentido vulgar, investigado es aquella persona a la que alguien atribuye con un mínimo de seriedad y pruebas la autoría o implicación en un delito. Tradicionalmente, se ha venido utilizando el término imputado. Sin embargo, la connotación peyorativa que durante los años ha ido asociada al término ha llevado al legislador –a través de la reforma operada por la LO 13/2015, de 5 de octubre- ha sustituir la denominación de “imputado” por la de “investigado” o “encausado”.

Por su parte en la doctrina procesal penal se ha ido usando el término **Imputado** como sinónimo de inculpado, sospechoso, investigado, etc.

La consecuencia práctica de ganar la calidad procesal de investigado es que en ese momento surge el derecho de defensa en él, y por tanto, además de deber ser informado de los hechos en que se le involucra, puede ejercitar todo el estatuto del derecho de defensa, pudiendo personarse en la causa con Abogado y Procurador, pidiendo diligencias, enterándose del

j) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

Asimismo, se le informará del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.

Cuando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el detenido, se le informará de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible. En este caso, deberá entregársele, posteriormente y sin demora indebida, la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda.

En todos los casos se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención.

2 bis. La información a que se refiere el apartado anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al destinatario. A estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.

⁹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Edición 22ª, publicada en 2001, publicación Edición 23ª para octubre de 2014, aun no disponible en soporte digital.

contenido de la misma, recurriendo lo que no sea acorde con sus intereses, y pretendiendo lo que lo sea, singularmente, en su caso, el sobreseimiento.

Por el contrario la cualidad de investigado le hace susceptible de que se adopten en su contra todo tipo de medidas cautelares, ya sean personales, para asegurar su presencia a disposición de la investigación, ya sean reales, para responder en su día de las posibles consecuencias civiles que se puedan derivar de la acción y de los hechos en que se le involucra.

Por otro lado, tradicionalmente el término imputado se ha empleado en Derecho Procesal Penal en un *sentido más formal* según el cual en un momento más avanzado del proceso se eleva el rango del mero sospechoso investigado a algo definitivamente mayor (investigado), por haberse desprendido de las diligencias practicadas en las actuaciones indicios racionales suficientes de que él pueda ser el responsable criminal de los hechos sometidos a proceso. No obstante, tras el cambio de denominación, para dicha situación más madura puede reservarse el término encausado que posteriormente se va a analizar con mayor detenimiento.

La capacidad para ser parte e intervenir en el procedimiento como investigado la ostentan solo las personas físicas y vivas que tengan la aptitud necesaria para participar de modo consciente en el juicio, comprender la acusación formulada contra él y ejercer el derecho de defensa. Según dispone el artículo 19 del CP, los menores de 18 años no serán responsables criminalmente. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo, podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor, en concreto, la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

En cuanto a las personas jurídicas, el artículo 31 del CP dispone que quien actúe como administrador de hecho o de derecho de las mismas responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad en cuya representación obre.

V. PROCESADO

Según la Real Academia de la Lengua¹⁰ se define **Procesar**: Formar autos y procesos. Declarar y tratar a alguien como presunto reo de delito.

¹⁰ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Edición 22ª, publicada en 2001, publicación Edición 23ª para octubre de 2014, aun no disponible en soporte digital.

Adentrándonos en el presente termino, en una primera aproximación jurídica, por **Procesado**: Esta situación es **asimilable a la de investigado**, pero la LECrim. en su art. 384 da una definición más extensa, “Desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada”, es decir, desde ese momento se le investigará como presunto autor del delito (que como el investigado, no quiere decir que sea el autor del delito). Seguimos estando en una fase de instrucción, en este caso del procedimiento ordinario y por ello la instrucción se denominará sumario.

En el Sumario ordinario, el investigado pasará a tener la consideración de procesado desde que recaer el auto en que así se le declare, término que podrá utilizarse indistintamente con el de investigado hasta que recaiga auto de conclusión sumarial, y con el de encausado a partir de ese momento.

VI. ENCAUSADO.

Según la Real Academia de la Lengua¹¹ se define **Encausar**: Formar causa judicial contra alguien. En la línea de este termino nos encontramos con **acusar**: señalar a alguien atribuyéndole la culpa de una falta, de un delito o de un hecho reprochable.

Adentrándonos en el presente termino, en una primera aproximación jurídica, por **Encausado**: Anteriormente llamado “acusado” quizás mucha mejor terminología que la actual, dado que será encausado la **persona contra la que se dirija la acusación del Fiscal y, cuando esté personada, de la acusación particular o popular**. Es decir, una persona estará encausada cuando se concrete la calificación de los hechos y se solicite la apertura del juicio oral contra ella. Se dará en el proceso en su fase intermedia o preparatoria del juicio oral.

Cuando la investigación judicial avanza y concluye corroborando los elementos de la incriminación, el **investigado pasa a tener la consideración de encausado** y, una vez formalizada la acusación y abierto el juicio oral en su contra, pasará a tener la **condición de acusado**, en el Procedimiento Abreviado y en el Procedimiento de Jurado. También en este procedimiento ordinario, una vez formalizada la acusación pasará a considerarse acusado, hasta que recaiga sentencia definitiva, que cambiará su estatuto por el del absuelto o condenado, según el sentido de la sentencia.

¹¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Edición 22ª, publicada en 2001, publicación Edición 23ª para octubre de 2014, aun no disponible en soporte digital.

VII. CONCLUSIONES

Por lo que respecta a la nueva terminología empleada por la Ley Orgánica 13/2015 de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, esto es, la utilización de los términos "investigado" y "encausado" en lugar de "imputado" y "acusado", la exposición de motivos indica expresamente que: *"la reforma también tiene por objeto adaptar el lenguaje de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los tiempos actuales y, en particular, eliminar determinadas expresiones usadas de modo indiscriminado en la ley, sin ningún tipo de rigor conceptual, tales como imputado, con la que se alude a la persona sobre la que tan sólo recaen meras sospechas y por ello resulta investigado, pero respecto de la cual no existen suficientes indicios para que se le atribuya judicial y formalmente la comisión de un hecho punible"*.

Así, partiendo de la supresión del concepto de imputado por las razones expuestas, de manera sintética debemos llegar a la conclusión definitoria de los términos actuales analizados en los siguientes términos:

- **Investigado:** Se identifica así a la persona sometida a investigación por su relación con un delito. Es, por tanto, la persona a la que se atribuye la comisión del hecho delictivo, bien sea por la admisión a trámite de una denuncia (en la misma se le referirá como “denunciado”) o querrela (llamándosele “querellado”), bien por la remisión al Juzgado del atestado policial. Una vez se haya iniciado el proceso, éste se dirigirá contra el “investigado”, se dará comienzo a la fase instructora y se practicarán las correspondiente diligencias. Establece el TC que no puede clausurarse la fase de instrucción (a no ser que sea para acordarse el sobreseimiento o archivo) sin haberse puesto en conocimiento del investigado el hecho punible objeto de las diligencias, ilustrándosele de sus derechos, lo que ocurre en la primera comparecencia del investigado del artículo 775 LECrim.
- **Encausado:** Se identifica así a la persona a la que la autoridad judicial, **una vez concluida la instrucción de la causa**, imputa formalmente el haber participado en la comisión de un hecho delictivo concreto, porque los elementos recogidos durante la investigación previa le relacionan decididamente con el delito perseguido.

- **Procesado:** es la persona contra la que se dirige el procedimiento Sumario ordinario desde el momento en que recae sobre ella un auto o declaración formal de procesamiento. El artículo 384.1 LECrim.

De lo expuesto, se puede llegar al siguiente ESQUEMA SINÓPTICO:

- **Imputado:** Es un termino que ya no existe desde los imputados pasan a llamarse:
- **Investigado:** sujeto pasivo que se le atribuyen unos presuntos hechos delictivos que serán objeto de una investigación judicial.
- **Procesado:** Ya sea **Investigado** o instruido en la causa penal, si hay indicio de criminalidad se dicta el Auto de Juicio oral y entonces, **Investigado** pasa a **Procesado**.
- **Encausado:** Antes se le llamaba “acusado” y valga la redundancia, será la persona contra la que se dirija la acusación (particular o popular) y/o la del fiscal.

Como EJEMPLO PRÁCTICO aclaratorio y a mayor abundamiento: Cristiano se ha visto envuelto en una pelea y alguien le ha denunciado. Sera llamado a declarar ante su S.S^a en calidad de INVESTIGADO y si al investigar los hechos existe algún indicio de criminalidad será PROCESADO. Si tras investigar los hechos su S.S^a llega a la conclusión que se le puede acusar en juicio pidiéndole responsabilidades (penales, civiles, etc.) por los hechos cometidos y así se lo solicita el Ministerio Fiscal o las acusaciones, Fernando, pasara a ser ENCAUSADO.

Por tanto, el investigado seria aquel frente al que se dirige el proceso penal por existir indicios de criminalidad que se investigan. Cuando se dicta auto de procesamiento en un sumario, estamos ante procesado, pero cuando se dicta auto de procedimiento abreviado en el ámbito de las diligencias previas seguimos ante investigado y sólo cuando se le acusa por el MF o las acusaciones estaremos ante acusado o encausado. Convendría hacer estas precisiones.

En definitiva, ha quedado patente, que en parte, estos problemas tienen su origen en la confusión terminológica de las propias leyes, que además entran a veces en contradicción con las definiciones del propio *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. La vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, antes de la reforma, mezclaba casi todos esos vocablos.

Así, la simple garantía procesal de que una persona acudiese ante el juez acompañada de abogado ya permitía emplear la palabra “imputado” (pues formalmente se le podía atribuir algo),

aun cuando quedara lejos la última fase de la instrucción en la cual se establecieran los motivos para que fuese a juicio y resultara por tanto “imputado” judicialmente. Con la actual modificación, al menos, a mi juicio, se diferencian esas dos fases mediante dos palabras distintas: con un primer escalón en “investigado” y otro posterior en “encausado”.

Como casi todo, tiene un reverso, no se puede obviar, la “conveniencia política” del cambio terminológico, además de con la excesiva celeridad y de manera excesivamente prolija con la que se tiende a legislar últimamente, y por desgracia, muchas veces mas buscando beneficios propios (evitar el escandalo de verse señalado como imputado con los nuevos delitos que se han ido introduciendo poco a poco en nuestro código penal; o bien la “perdida de escaño” con lo que repercute a nivel personal y crematístico para el político de turno)...

No son pocos, junto a MANUEL MARCHENA, que vaticinan la inoperatividad de esta reforma a medida que el tiempo pase sobre la misma: “investigado y encausado, adquirirán la misma connotación significativa estigmatizadora que los vocablos que sustituyen...”